

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES DE LOS INTERESADOS AL PROYECTO DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT REGULADOR DEL TURISMO ACTIVO Y EL ECOTURISMO EN LA COMUNITAT VALENCIANA

En relación al proyecto de decreto del Consell regulador del Turismo Activo y el Ecoturismo en la Comunitat Valenciana, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43.1.b) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, estructura y procedimiento de elaboración de proyectos normativos de la Generalitat y tras el trámite de audiencia efectuado al efecto, se han recibido las siguientes alegaciones:

1. Comisiones Obreras (CCOO):

PRIMERA.- En cuanto al artículo 12.1 consideran que deberían aclararse unos parámetros mínimos para referenciar qué se considera un “número suficiente de personal cualificado, monitores, guías e instructores para garantizar la correcta prestación del servicio contratado”.

No se admite la alegación. No cabe fijar unos parámetros mínimos dado los numerosos condicionantes que pueden darse en la prestación de un servicio contratado. Precisamente es el responsable técnico, persona encargada de la preparación y organización de las actividades ofertadas, la que debe fijar el número suficiente de personal requerido para una actividad en función de las circunstancias concurrentes.

SEGUNDA.- En cuanto al artículo 12.3 mantiene que no resulta coherente la carga formativa de 100 horas referidas a las actividades del Grupo A en relación con la disposición transitoria.

Debe señalarse que sí es coherente, y ello desde el punto de vista de que la carga formativa, o por vía de experiencia de la disposición transitoria se refiere a los 10 últimos años.

TERCERA.- En cuanto a la Disposición Transitoria, consideran que, en cuanto a la formación en primeros auxilios, no es lógico que se exijan el mismo número de horas de formación para las actividades del Grupo A que para las del Grupo B, siendo el riesgo totalmente diferente en una que en otra, proponiendo una formación mínima de 50 horas para las actividades del Grupo B

El hecho de que se proponga la mismas horas de formación responde a la consideración de que las 40 horas que se mencionan en el proyecto son suficientes para las actividades del Grupo B, y a que no se han querido rebajar en las actividades del Grupo A toda vez que, aunque el riesgo sea menor, pueden tener que afrontar situaciones de accidente grave en cualquier tipo de actividad.



Por otra parte, mantienen que convendría detallar si las 10 horas de seguridad y prevención de riesgos se refiere al ámbito laboral o a otros ámbitos, reiterando la alegación en cuanto que dicha formación sea la misma para los dos grupos.

Se admite y se especificará que es para ambos grupos.

2. Asociación de empresas de Turismo Activo y Ecoturismo de la Comunitat Valenciana (CV ACTIVA)

PRIMERA.- En cuanto al artículo 12.2, consideran que el documento identificado debe estar normalizado por la Administración mediante anexo al decreto, fijando una serie de datos que ayudarían a controlar tanto a las empresas como a los trabajadores de las mismas.

El modelo de carnet será incluido, como Anexo, en el Decreto.

SEGUNDA.- Recomiendan incluir los términos “a efectos de habilitación administrativa” en el texto del artículo 12.3, de forma que quede la siguiente redacción:

“...que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, y que a efectos de habilitación administrativa se corresponda con los criterios que se relacionan a continuación: “

Al respecto señalar que no hace falta referirse en este apartado a una habilitación administrativa cuando lo que está regulando el artículo 12.3 son las competencias y capacidades necesarias para la realización de la profesión turística objeto del presente decreto.

TERCERA.- Consideran que se debe incorporar una definición en el encabezado de cada columna de las tablas del anexo 1 con los siguientes textos en la fila 1 de cada tabla:

Columna 1 Fila 1: Epígrafe.

Columna 2 Fila 1: Listado no exhaustivo de actividades de referencia.

Columna 3 Fila 1: Características de las actividades.

Se admite, por ser aclaratorio.

3. Federación Valenciana de Municipios y Provincias (FVMP)

PRIMERA.- Se propone incluir un capítulo para “la ordenación de los destinos o administraciones locales”, al igual que se regula la actividad, las empresas y las personas usuarias, ya que las empresas de turismo activo se sitúan en destinos con una población local que se verá afectada positiva y negativamente por esa actividad.

Se desestima la propuesta. La afectación al territorio y su población viene ya regulada por todas las normativas que inciden en el desarrollo de la actividad. Por otra parte tampoco desarrolla mínimamente el contenido del capítulo que se propone incluir.



SEGUNDA.- “Dentro del capítulo de ordenación del destino o administraciones locales, se propone un artículo para definir la potestad y capacidad de decisión de la administración competente en el territorio en materia de organización de la actividad turística”.

No es correcto desde el punto de vista de técnica normativa, que en presente normativa sectorial, se incida en otro tipo de competencias territoriales.

TERCERA.- Se propone incluir un artículo dentro del Capítulo III referente a la implicación y participación de CV Activa.

Se desestima la propuesta. Es contrario a la técnica normativa hacer expresa referencia a asociaciones concretas y su participación en la redacción de un proyecto, no obstante quedará reflejado en el informe de huella normativa.

4. Federación de deportes de montaña y escalada (FEME CV)

PRIMERA.- En cuanto al contenido de la Declaración Responsable: prevención de riesgos laborales, consideran:

- Que el ámbito de aplicación de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales se reduce a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores “*en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*” (art. 3.1 LPRL), esto es, en el ámbito de los trabajadores por cuenta ajena, no de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). Por tanto, los empresarios autónomos sin trabajadores contratados no están obligados a disponer de un plan de prevención de riesgos laborales (art. 16 LPRL) y esta posibilidad debe contemplarse en esa declaración responsable para las nuevas empresas de turismo activo y ecoturismo, a fin de no generar conflictos e inseguridad jurídica.

- Que en la declaración responsable se exija que la empresa de turismo activo y ecoturismo con trabajadores por cuenta ajena contratados declare que dispone de una evaluación de riesgos laborales y de la correspondiente planificación preventiva específica de los puestos de trabajo que desempeñan sus guías y monitores en la respectivas actividades que va a ofrecer y a realizar, ya que es frecuente que los servicios de prevención contratados por las empresas dejen sin una evaluación de riesgos y una planificación preventiva adecuada los puestos de trabajo de los guías y monitores de las actividades de turismo activo y ecoturismo, precisamente cuando es el núcleo principal de su actividad.

- Por último, consideran que como la normativa de prevención de riesgos laborales es bastante amplia y cambiante, en lugar de mencionar exclusivamente la LPRL, se haga una referencia a todas las normas de prevención de riesgos laborales aplicables.

Por todo lo anterior, proponen la siguiente redacción para el artículo 6.1.e):

“e) Que cumple con la normativa de prevención de riesgos laborales y, en caso de contratar trabajadores, que ha realizado una evaluación de riesgos laborales y la correspondiente planificación preventiva de los puestos de trabajo de los guías y monitores en sus actividades específicas.”

Se acepta la propuesta, por ser más adecuada y completa la redacción indicada.



SEGUNDA.- En cuanto al contenido de la Declaración Responsable: planes de seguridad y emergencia.

Mantienen que tienen objeciones en lo que se refiere a *“las medidas para hacer frente a las posibles situaciones de emergencia”*, toda vez que emergencia es toda situación grave que requiere una acción inmediata y urgente para afrontar un incidente o, si se ha producido un accidente, reducir al máximo el daño a las personas, por lo que consideran que la planificación y preparación de las medidas para responder a emergencias sin duda es fundamental, pero echan en falta alguna referencia a la prevención, no sólo a la reacción, para evitar los daños a la clientela.

En consecuencia, la propuesta de redacción que hacen para el artículo 6.1.f) del proyecto de decreto es la siguiente:

“f) Que se ha elaborado e implantado un plan de seguridad y emergencia de la empresa, siguiendo un proceso de gestión de riesgos conforme a algún estándar nacional o internacional, tanto para los lugares de trabajo como para las actividades desarrolladas en el medio natural, orientado a la seguridad de las personas usuarias y teniendo en cuenta la presencia de personas ajenas.”

Se admite la propuesta, en la consideración de la argumentación esgrimida por la Asociación.

TERCERA.- En cuanto al artículo 6.2, memoria de actividades.

- Consideran que incluye dos puntos que son poco viables o ineficaces como son:

- La ficha técnica de las actividades a realizar con los apartados definidos en el art 16.
- La relación y descripción del personal necesario para su realización y de su cualificación.

Considerando que las actividades concretas que pueden realizar algunas empresas de turismo activo y ecoturismo pueden localizarse en muchos sitios y variar según las condiciones del entorno y/o los intereses de la clientela la ficha técnica a realizar generaría una gran carga burocrática a las empresas.

Por otra parte consideran innecesario que la administración deba conocer los nombres concretos de los guías y monitores de que dispone la empresa de turismo activo y ecoturismo en cada momento.

También mantienen, en cuanto al punto 3 del anexo II, que se refiere a las *“licencias o permisos sectoriales”* que el artículo 6.1.a del proyecto de decreto ya incluye una declaración expresa con idéntico contenido, haciendo superfluo que en la memoria de actividades se tengan que incluir dichas licencias o permisos sectoriales.

Por último, señalan que parece redundante y superfluo que en la memoria se incluya, en el punto 6, un *“Compromiso con la conservación del territorio, del patrimonio etnográfico rural y natural, a la educación ambiental, y a la observación de especies de flora y fauna, sin generar impactos sobre el medio y repercutiendo positivamente en la población local (huella de carbono, participación en actividades de esta índole...)”*, que es idéntico al de la declaración responsable (art. 6.1.f, párrafo segundo, del proyecto de decreto), con lo que debería ser eliminado del anexo II.

Por todo ello consideran que sería mejor incluir el contenido del anexo II en el propio



artículo 6.2 del proyecto de decreto, eliminando dicho anexo II. El artículo 6.2 del proyecto de decreto quedaría redactado de la siguiente forma:

“2. Junto a la declaración responsable deberá aportar una Memoria de las actividades ofertadas, con la estructura y contenido mínimos siguientes:

- 1. Identificación del representante de la empresa.*
- 2. Identificación y cualificación del responsable técnico.*
- 3. Relación de actividades a realizar con un listado de las principales ubicaciones en las que se realizarán.*
- 4. Relación, descripción y autorización de uso de las instalaciones.*
- 5. Especificación de la cualificación necesaria para la realización de cada actividad incluida en la memoria.*
- 6. Especificación del número máximo de clientes por cada monitor o guía en cada actividad incluida en la Memoria.*
- 7. Las empresas de ecoturismo deberán contar, además, con un documento donde se refleje el desarrollo de sus estrategias de interpretación de las experiencias que ofrece.”*

No se acepta la propuesta sugerida dado que el contenido de la memoria descrito en el Anexo II del proyecto de decreto se considera acorde a las exigencias establecidas en este decreto para el acceso al registro de las empresas de turismo activo y/o ecoturismo.

CUARTA. Personal de la empresa: funciones y competencias.

Consideran que el artículo 12 debería precisar más y no hablar de “personal”, sino de “personal técnico”.

Consideran, por otra parte, que la delimitación de funciones del responsable técnico, por un lado, y de los monitores, guías e instructores, por otro, no están perfectamente definidas. En consecuencia, consideran que el artículo 12.1 del proyecto de decreto, debería quedar redactado de la siguiente forma:

“1. Las empresas de turismo activo y de ecoturismo dispondrán y designarán un número suficiente de personal técnico cualificado, para garantizar la correcta prestación del servicio contratado. En concreto, para cada actividad la empresa debe designar:

- a) Un responsable técnico de la actividad, que debe ser mayor de edad, que debe llevar a cabo la planificación, programación, organización, coordinación, control, seguimiento y evaluación de las actividades ofertadas.*
- b) Los monitores, guías o instructores que deben acompañar a los clientes durante las actividades para determinar itinerarios, preparar, progresar, guiar, dinamizar y asistir como primer interviniente en caso de accidente o situación de emergencia.”*

No se acepta la propuesta dado que la actual redacción está perfectamente alineada con las exigencias de la actividad turística, quedando a valoración de cada empresa determinar el número de personal cualificado que precise para el correcto desarrollo de las actividades



que preste y quedando claramente definido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 12 el concepto de responsable técnico a efectos turísticos.

QUINTA. Personal técnico de la empresa: cualificación.

Consideran que la clasificación utilizada, con base en las agrupaciones del anexo I, no permiten resolver con garantías la cuestión de las titulaciones, acreditaciones o certificados adecuados para cada actividad, ya que exención predeterminada de cualquier conocimiento y condición física para cualquier actividad del grupo A del anexo I del proyecto de decreto, carece de fundamento técnico y supone la introducción de prácticas contrarias a las normas de seguridad que exige el propio proyecto de decreto ya que las actividades de turismo activo y ecoturismo del grupo A del anexo I del proyecto de decreto, que en principio se realizan en condiciones favorables, benévolas y “sin dificultades”, empiezan a incrementar el riesgo cuando no se exige ningún conocimiento ni condición física previas a los clientes, y cuando se permite que la cualificación del personal técnico sea más reducida y ligera.

Por ello estiman que el nivel de riesgo de cualquier actividad de turismo activo y ecoturismo, con independencia de su aparente simplicidad, está sometido a múltiples factores que sólo pueden ser determinados aplicando las metodologías nacionales e internacionales estandarizadas, de forma concreta e individualizada, pero no de forma genérica como se pretende hacer en el anexo I y aplicar las titulaciones y certificaciones del art. 12.3 del proyecto de decreto. Además, señalan que se utilizan unas categorías de nivel de riesgo (muy bajo y bajo en las del grupo A y medio-alto en las del grupo B), que no están definidas y no siguen ninguna metodología de evaluación de riesgos estandarizada.

Por otra parte, el artículo 12.3.a del proyecto de decreto se menciona que “*se tomarán como referencia para este grupo las unidades de competencia reconocidas en el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales*”, no se entiende que luego se vaya a rebajar la carga lectiva necesaria para obtener el correspondiente título o certificado.

Además plantean que si el proyecto de decreto da a entender que se van a seguir las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, no se indica qué unidades de competencia se van a elegir y cuáles descartar si todas ellas integran la competencia profesional necesaria para desempeñar esa profesión. Un fraccionamiento de las cualificaciones profesionales sólo generaría profesionales “medio formados”, es decir, tendrían lagunas en competencias y capacidades profesionales necesarias para desempeñar su trabajo con seguridad.

En definitiva, consideran que la división de actividades entre las del grupo A y B no tiene una justificación técnica, ni permite diferenciar la formación y competencias profesionales necesarias para que el personal técnico cumpla sus respectivas funciones, con lo que debería eliminarse completamente esa división, y fusionarse. Además, opinan en las descripciones debería eliminarse cualquier referencia a las dificultades, nivel de riesgo o experiencia necesaria, ya que pueden abarcar todos los niveles.

En consecuencia, consideran que el artículo 12.3 del proyecto de decreto, debería quedar redactado de la siguiente forma:



“3. El personal de las empresas de turismo activo y ecoturismo contará con las competencias y capacidades necesarias para la realización de las actividades. Estas competencias y capacidades serán acreditadas mediante títulos oficiales o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, que incluyan las unidades de competencia reconocidas en el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales que sean específicas para las actividades de turismo activo y ecoturismo que deberán organizar y/o guiar.

En aquellas actividades del Anexo I para las que no existan títulos oficiales, certificados de profesionalidad o unidades de competencia reconocidas en el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, serán válidas las titulaciones, diplomas o certificados expedidos por la administración, institución pública, federación deportiva o centro de formación oficial reconocido por la administración, con carga formativa específica superior a 100h y contenidos directamente relacionados con la actividad a realizar y que abarquen todas las funciones recogidas en el párrafo primero de este artículo.

Para las actividades que figuran en el Grupo C del Anexo I, se exigirá la titulación establecida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de la clientela en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas, y deberán disponer también del permiso, licencia o carné que sea exigible para el desarrollo de la actividad.”

La redacción del proyecto debe ser contemplada desde el prisma del desarrollo de actividades turísticas, por lo que se considera válida la distinción entre actividades de iniciación y baja exigencia física y técnica y actividades con requerimientos físicos y técnicos y, derivado de ello, la suficiencia de las cargas formativas fijadas en el proyecto para cada tipo de actividad.

En cuanto a la clasificación recogida en el Anexo I del proyecto del decreto, señalar que se ha realizado desde el prisma de la actividad turística, teniendo en cuenta su mayor o menor intensidad, con carácter general, y siempre sin perder de vista la exigencia ya introducida en el artículo 6.1 f) del proyecto del decreto en el que se exige contar con un adecuado plan de seguridad y emergencia para valorar de forma previa los posibles riesgos e incidencias que puedan surgir en el desarrollo de la actividad turística.

SIXTA. Personal técnico de la empresa: primeros auxilios.

Mantienen que la regulación de la formación en primeros auxilios del personal técnico de las empresas de turismo activo y ecoturismo que realiza el proyecto de decreto es insuficiente, teniendo en cuenta el estado actual de las prácticas internacionales en este sector y que la insuficiencia no es por la duración de la formación, ya que las 40 horas que se mencionan en el proyecto de decreto son suficientes, sino por los contenidos que se imparten, que no suelen estar adaptados a un contexto de medio natural.

Añaden, así mismo, que el personal técnico acaba olvidando o perdiendo la destreza sobre la formación adquirida, que precisamente en situaciones de emergencia tienen que ser rápida y acertarse a la primera, es decir, se tiene que tener muy interiorizada, lo que requiere que se hagan actualizaciones periódicas.



En consecuencia, consideran que el artículo 12.4 del proyecto de decreto, debería quedar redactado de la siguiente forma:

“4. Las empresas de turismo activo y de ecoturismo deberán acreditar que su personal técnico tiene una formación inicial en rescate y primeros auxilios en la naturaleza, basada en los protocolos internacionales y simulacros realistas en los parques de aventura y/o en los entornos naturales específicos donde se realizan las actividades de turismo activo y ecoturismo, con una carga lectiva mínima de 40 horas. Esta obligación se considera acreditada cuando el currículo o plan de estudios de las formaciones relacionadas con la actividad, incluyan módulos o asignaturas de primeros auxilios con las citadas cargas lectivas. Así mismo se acreditará la formación del personal en seguridad y prevención de riesgos de un mínimo de 10 horas.

Las titulaciones y certificaciones en materia de rescate y primeros auxilios en la naturaleza deben ser renovadas o recertificadas cada tres años por medio de un curso de un mínimo de 16 horas presenciales, centrado en habilidades prácticas, estudio de casos y simulaciones realistas en entornos naturales y/o en los parques de aventura donde se realizan las actividades de turismo activo y ecoturismo.

Las empresas de turismo activo y de ecoturismo deben mantener actualizadas las competencias en rescate y primeros auxilios de su personal técnico, mediante la realización, al menos cada doce meses, de simulacros y prácticas en materia de procedimientos de rescate y primeros auxilios en la naturaleza y/o en los parques de aventura donde se realizan las actividades de turismo activo y ecoturismo. Las empresas de turismo activo y de ecoturismo deberán llevar un registro de estos simulacros y prácticas, haciendo constar la fecha, duración, lugar de realización, escenarios y prácticas realizadas, y las personas que han participado activamente.”

Se admite la redacción por ser más adecuada y ofrecer mayores garantías a las personas usuarias de los servicios turísticos objeto del presente decreto. No obstante, la exigencia de renovación, cada tres años, de las certificaciones y titulaciones en materia de rescate y primeros auxilios resulta excesiva desde la óptica del turismo activo pues muchas de las actividades son incluso semiurbanas, con un riesgo muy residual, por lo que dicho párrafo no se acepta.

SÉPTIMA.- Seguridad y prevención de accidentes.

El artículo 16.2 del proyecto de decreto incluye algunas redacciones que requieren su modificación. En el apartado a), al referirse al **equipo radioeléctrico**, se omite una función que es imprescindible que, dado el estado actual de la tecnología y su generalización, permita dar una ubicación lo más exacta posible de nuestra posición, ya que es una información esencial que va a facilitar la rápida intervención de los grupos de rescate profesionales.

Proponen una redacción, que se admite:

“a) Los monitores, guías o instructores que acompañen a las personas usuarias de las actividades de turismo activo y de ecoturismo, deberán llevar siempre consigo, durante la realización de la actividad de que se trate, un botiquín de primeros auxilios y un equipo radioeléc-



trico que les permita dar su ubicación más exacta posible y mantener comunicación directa con los responsables de la empresa y con los servicios públicos de emergencias y rescate.”

En el apartado b), se hace referencia al plan de prevención de riesgos laborales, ante lo que debemos remitirnos a lo dicho en nuestra alegación Primera. En consecuencia, consideramos que el artículo 16.2.b) del proyecto de decreto, debería quedar redactado de la siguiente forma:

“b) Cumplir con la normativa de prevención de riesgos laborales y, en caso de contratar trabajadores, realizar una evaluación de riesgos laborales y la correspondiente planificación preventiva de los puestos de trabajo de los guías y monitores en sus actividades específicas.”

Se admite por los motivos expuestos en la alegación Primera.

En el apartado c) se hace referencia a las medidas de emergencia, con lo que nos remitimos a lo dicho en nuestra alegación Segunda. La referencia a que *“Las empresas que realicen actividades enmarcadas en el Grupo A del Anexo I podrán acordar un único protocolo para hacer frente a las situaciones de emergencia que abarque todas las actividades ofertadas, siempre que incluya las particularidades o consideraciones especiales de cada una de ellas y hayan sido evaluados sus riesgos”*, es una fórmula que puede servir en algunos casos pero ser incoherente en otros, con lo que consideramos que ese párrafo **debe ser eliminado**, ya que los planes de seguridad y emergencia, así como las correspondientes fichas técnicas, son los que deben determinar el ámbito de aplicación de cada medida.

En consecuencia, consideramos que el artículo 16.2.c) del proyecto de decreto, debería quedar redactado de la siguiente forma:

“c) Elaborar e implantar un plan de seguridad y emergencia de la empresa, siguiendo un proceso de gestión de riesgos conforme a algún estándar nacional o internacional, tanto para los lugares de trabajo como para las actividades desarrolladas en el medio natural, orientado a la seguridad de las personas usuarias y teniendo en cuenta la presencia de personas ajenas.”

Se acepta la propuesta por ofrecer mayores garantías.

En el apartado h), cuando hace referencia a la ficha técnica de cada actividad (más propiamente es de cada servicio turístico concreto), en su **subapartado 8º se refiere a la evaluación del riesgo**. Se habla de “una” metodología, pero esto puede generar una disparidad de criterios que hace incontrolable el grado de cumplimiento de la normativa y, sobre todo, de la eficacia de ese proceso de gestión de riesgos, que es un proceso crítico de cualquier empresa de turismo activo y ecoturismo. Por tanto, consideramos que en el cumplimiento de esa obligación las empresas de turismo activo y ecoturismo deben seguir una metodología estandarizada en materia de seguridad por algún organismo nacional o internacional (ISO o el INSST). Los términos en los que está redactado este subapartado tiene deficiencias en cuanto al uso correcto de tales conceptos técnicos de la gestión de la seguridad.

En consecuencia, consideramos que el artículo 16.2.h.8º del proyecto de decreto, debería quedar redactado de la siguiente forma:

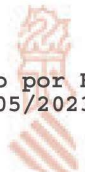


“8º Evaluación del riesgo de la actividad realizada mediante una metodología sistemática y estandarizada, nacional o internacionalmente, que permita la identificación, análisis y valoración de riesgos, a fin de determinar si la magnitud del riesgo residual es aceptable o tolerable. Este nivel de riesgo residual se evaluará mediante el estudio pormenorizado de la actividad identificando los peligros y analizando los riesgos para la seguridad de las personas, que incluirá la estimación de la probabilidad de que ocurra el daño y, si éste se produjera, de la gravedad de las consecuencias. Se describirán las medidas preventivas obligatorias para el tratamiento de los riesgos evaluados y se determinará el nivel de riesgo residual en la actividad por combinación de los anteriores datos.”

Se acepta la propuesta por ofrecer mayores garantías.

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

Firmado por Herick Manuel Campos Arteseros
el 29/05/2023 19:55:03



GENERALITAT
VALENCIANA